



RAD. 43.529 (08001315300820170027901)

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: SEBASTIAN DE LA CRUZ CASTRO

**DEMANDADO: FANNY CASTILLO BARRIOS Y ORLANDO
ARROYUELO BARANDICA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SEXTA DE
DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

**Magistrada Sustanciadora
Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega**

Barranquilla, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se procede a resolver acerca de la solicitud de decreto de pruebas elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, a partir de las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver la solicitud presentada, la Sala, en principio, debe señalar que de conformidad con la disposición contemplada en el artículo 327 del C.G.P., es factible el decreto y la práctica de pruebas en el trámite de segunda instancia, sin embargo, condiciona la procedencia a una serie de supuestos.

Así la norma descrita, expresamente instituye lo siguiente:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*



4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. (...)

De conformidad con la disposición descrita, la Sala puede advertir que el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia constituye una etapa procesal excepcional, que se encuentra condiciona al cumplimiento de una serie de presupuestos, no sólo por la oportunidad o el término dentro del cual se debe solicitar (dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación), sino porque además, se debe cumplir con alguno de los supuestos expresamente contemplados al interior de dicha disposición.

En el caso bajo estudio, la parte recurrente expresamente solicita como prueba dentro del trámite de la segunda instancia, que se oficie al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Barranquilla, para que remita a este Despacho, copia digital del expediente 08001333300120190021200, que contiene el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, seguido por Jaime Orlando Velasco Gutiérrez contra el Distrito de Barranquilla. El solicitante sustenta la petición de decreto de esta prueba argumentando que la parte actora “se enteró de este hecho puntual durante el interrogatorio de parte surtido en este proceso, el día 19 de agosto de 2021(...)” con el propósito de demostrar que la demandada Fanny Barrios sí fungió como constructora del edificio ubicado en la calle 38B Nro. 18-63 de Barranquilla.

No obstante lo anterior, la Sala advierte que la circunstancia descrita por el memorialista no se logra enmarcar dentro de alguno de los supuestos contemplados en el artículo 327 del C.G.P. Valga precisar que la norma transcrita expresamente contempla la posibilidad de solicitar el decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, entre otros supuestos, “cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. Sin embargo, la calidad de constructora de la demandada Fanny Barrios que pretende acreditarse a través de la prueba solicitada, de modo alguno puede considerarse un hecho que ocurrió con posterioridad a la oportunidad probatoria para que la demandante adujera los elementos de prueba, sino que se trata de una circunstancia que precede incluso la demanda misma.

Aunado a lo anterior debe precisar el Despacho que la prueba solicitada no constituye el único medio a partir del cual se pudiera demostrar la calidad de constructora de la demandada, de modo que la parte actora podía valerse de otros medios de prueba para acreditar esta situación. El hecho de que se haya tenido conocimiento de la existencia el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, seguido por Jaime



Orlando Velasco Gutiérrez contra el Distrito de Barranquilla, durante el interrogatorio de parte surtido el 19 de agosto de 2021, no constituye razón suficiente para que proceda el decreto de la prueba solicitada en segunda instancia.

De esta forma, la Sala debe insistir en que la oportunidad probatoria en segunda instancia es excepcional y no se encuentra contemplada para sanear las omisiones probatorias en las que se pudo incurrir en primera instancia por parte de los sujetos procesales. En atención a lo anterior, se negará el decreto de la prueba solicitada.

En mérito de los expuesto, se

RESUELVE

Denegar la solicitud de decreto de pruebas de segunda instancia presentada por la parte demandante, de conformidad por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

**Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4dff63e9bb087554f69d6891f35c86f6c29870679769f66c766b4727459bbc**

Documento generado en 15/10/2021 12:26:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>